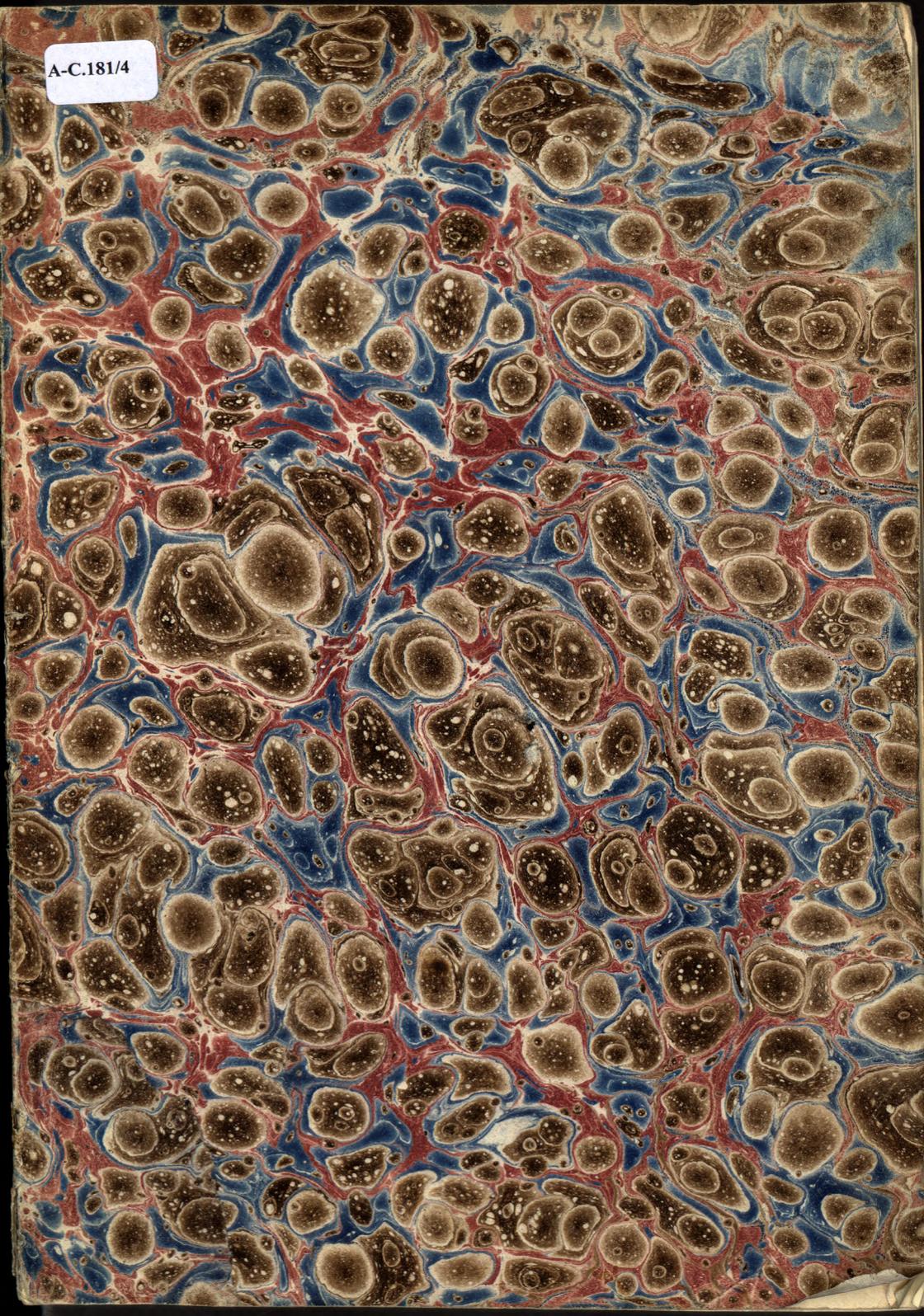


A-C.181/4







ALL THE WORLD IS KENNEDY FOR THE YEAR 1861

THE KENNEDY FAMILY AND THE KENNEDY SOCIETY

OF THE CITY OF BOSTON AND THE STATE OF MASSACHUSETTS

AND THE KENNEDY SOCIETY OF THE CITY OF NEW YORK

AND THE KENNEDY SOCIETY OF THE CITY OF PHILADELPHIA

AND THE KENNEDY SOCIETY OF THE CITY OF BALTIMORE

AND THE KENNEDY SOCIETY OF THE CITY OF WASHINGTON

AND THE KENNEDY SOCIETY OF THE CITY OF CHICAGO



EL NIÑO DIOS DEL REMEDIO QUE SE V.<sup>A</sup> EN LA IG.<sup>A</sup> PARROQ.<sup>A</sup>  
 de S.<sup>n</sup> Luis. El día de año nuevo sale de dña Jol.<sup>a</sup> en proces.<sup>n</sup> a  
 llevar la comida a los pob.<sup>os</sup> enfermos. del hospiti.<sup>o</sup> de S.<sup>n</sup> Juan de  
 Dios, costada por su herm.<sup>o</sup> y var.<sup>os</sup> devotos. N.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Pio VI y otr.<sup>os</sup>  
 prela.<sup>os</sup> de la Jg.<sup>a</sup> an conced.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup> Ind.<sup>o</sup> a los q.<sup>e</sup> visiten su Cap.<sup>a</sup> y asis-  
 tan a su func.<sup>n</sup> el día de S.<sup>n</sup> Silvestre, y el de año nuevo acompañen  
 la comida, y a los q.<sup>e</sup> jmbog.<sup>n</sup> el Dulce nombre de Jesus, o rez.<sup>n</sup> un P.<sup>n</sup> y A.<sup>n</sup>.  
 Adevoc.<sup>n</sup> de Teribio de Rozas, siendo SS.<sup>os</sup> año de 1798.

Hernandez jr.

# ORDENANZAS

DE LA HERMANDAD

DE SOCORRO Y ESCLAVITUD

DE NUESTRA SEÑORA

DE LA CARIDAD Y NIÑO DIOS DEL REMEDIO,

SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL

DE SAN LUIS OBISPO

DE ESTA CORTE,

APROBADAS NUEVAMENTE POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO  
DE CASTILLA.



Impresas en Madrid año de 1800 en la imprenta  
de Don José Franganillo, y reimpresas nueva-  
mente en el de 1850 en la de

**DON NORBERTO LLORENCI.**

ORDENANZAS

DE LA REAL CORDON

DE LOS REYES CATOLICOS

EN NUESTRA CIUDAD

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA REAL CORDON

DE SAN LUIS REYES

DE LA CIUDAD

ALORDENANZAS EN NUESTRA CIUDAD

DE LA CIUDAD

En virtud de lo que en el Real Cordon de los Reyes Catolicos y de San Luis Reyes se contiene en el articulo primero de su Real Cordon de los Reyes Catolicos y de San Luis Reyes

DE LA CIUDAD DE MADRID





**D**ON CÁRLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto á nombre del hermano mayor, tesorero, contador y secretario de la Hermandad de socorro, titulada de nuestra Señora de la CARIDAD Y NIÑO DIOS DEL REMEDIO, cuyas imágenes se veneran en su capilla sita en la iglesia parroquial de San Luis de esta Corte, se ocurrió al nuestro Consejo en veinte y nueve de Marzo de este año, esponiendo que para el mejor régimen y gobierno de la referida Hermandad é individuos de que se compone, habian reformado y aumentado nuevamente las ordenanzas con que se ha gobernado dicha Hermandad, que fueron aprobadas por el tribunal de la Gobernacion de Toledo, en la forma que resultaba de las que hacia presentacion, suplicando al nuestro Consejo que para su mayor firmeza y estabilidad tuviese á bien de aprobarlas. Y vistas por los del nuestro Consejo con lo informado por la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y espuesto por el nuestro fiscal por auto que proveyeron en veinte y nueve de Mayo próximo, tuvieron á bien de aprobar dichas ordenanzas con algunas reformas propuestas por la misma Sala, y arregladas á ellas son del tenor siguiente:

:

## INTRODUCCION.

Ordenanzas que se han de observar por los individuos de la Hermandad de socorro y Esclavitud de nuestra Señora de la Caridad y Niño Dios del Remedio, cuyas efigies se veneran en la capilla propia de la congregacion, sita en la iglesia parroquial de San Luis Obispo de esta Corte, que se fundó en ella por sus individuos en el año de mil seiscientos noventa y cuatro, y en el de mil seiscientos noventa y ocho formaron sus ordenanzas, que se aprobaron por el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, y su Consejo de la Gobernacion, las cuales se reforman y aumentan nuevamente en este año de mil ochocientos por los hermanos actuales, solicitando su aprobacion en el Real y supremo Consejo de Castilla, bajo los capítulos siguientes.

### CAPITULO PRIMERO.

*Número de oficiales que ha de haber.*

Primeramente ordenamos haya de haber un hermano mayor, un tesorero, un contador, un secretario, un mayordomo de cera, dos mayordomos de capilla, y dos celadores de mes, para que por medio de éstos se cuide de la observancia, direccion y acierto de la presente Hermandad, teniendo facultad de presidir todas las juntas, funciones de iglesia, y demás actos de comunidad, ocupando los primeros asientos por su órden, segun van mencionados, quedando el hermano mayor en medio; á los cuales, y á cada uno de por sí, se entregará por inventario lo que deba estar á su cargo, para que lo devuelva al que le suceda; pero si por incidencia les faltáre alguna cosa deberán dar otra igual ó su va-

lor, siendo asimismo responsables á todos los daños y perjuicios que se ocasionen por su culpa: igualmente han de servir los diputados los empleos de los actuales todo el tiempo que éstos por alguna causa justa no puedan servirlos. Y para que cada uno respectivo tenga la instruccion correspondiente á su empleo, se les hace manifiesto por los capitulos siguientes.

## CAPITULO II.

### *Cargo del hermano mayor.*

Siendo el empleo de hermano mayor el principal para el gobierno de la Hermandad, debe elegirse para él el mas hábil, prudente y celoso, el cual cuidará que los demás oficiales cumplan exactamente con sus empleos: no consentirá que por ningun motivo se quebranten estas ordenanzas: cuidará de que los individuos asistan con la mayor decencia y compostura á todos los actos de Hermandad: decretará inmediatamente todas las certificaciones que se le presenten para socorrer á los enfermos, arreglándose en punto á sus enfermedades á lo que espresan estas ordenanzas: visitará los enfermos por un efecto de caridad: llamará á junta particular á los demás oficiales siempre que sea necesario, y con acuerdo de éstos á junta general sino se pudiese resolver entre sí: principiara las juntas generales á la hora señalada, alabando á Dios y á María Santísima, Señora nuestra, haciendo presente en ella los asuntos que ocurran, deliberando cada uno de por sí para no confundirlos: cuidará que los hermanos estén con moderacion hablando y dando los votos desde los puestos que ocupasen; y si se ofreciese alguna duda mandará se delibere por votos, y si saliesen iguales lo

resolverá por sí, siendo el suyo decisivo en estos casos: mandará guardar silencio siempre que sea necesario, tocando la campanilla que tendrá á su lado para este efecto, y finalizará las juntas alabando á Dios.

### CAPITULO III.

#### *Cargo del tesorero.*

Será cargo del tesorero tener en su poder un arca con tres llaves, las que se repartirán entre el hermano mayor, tesorero y secretario, teniendo éstos custodiados en ella los caudales y papeles que hubiese: recibirá y cobrará todos los intereses: pagará todo lo que ocurra y sea necesario, recogiendo recibo de ello para su resguardo y satisfaccion de la Hermandad, y para que por él se le abone en cuentas: suministrará los dos primeros socorros á los enfermos el dia que les corresponda, luego que haya llegado á su poder la certificacion despachada y firmada del hermano mayor y secretario, y seguirá despues entregando diariamente un socorro á los celadores mientras les corresponda: descontará á los que fallezcan lo que quedasen debiendo, y lo que les pertenezca pagar por estas ordenanzas, abonándolo en la copia de aquel mes: dará al contador y secretario una razon mensualmente al tiempo de la entrega de la copia, de todos los caudales que hubiese percibido y pagado el mes anterior, para que el hermano mayor, tesorero y secretario guarden el sobrante en el arca del tesoro, menos cuatrocientos reales que se dejarán fuera para los gastos que le ocurran el mes siguiente, siendo responsables dichos tres oficiales de cualquiera estravio que haya en esta parte por falta de su cumplimiento: presentará el dia de la junta general de cuentas el arca

del tesoro con todo el caudal que hubiese dentro de ella, que pondrá de manifiesto al tiempo de la aprobacion de sus cuentas, y despues hará entrega de ello á presencia de toda la Hermandad al nuevo tesorero que saliese electo.

#### CAPITULO IV.

##### *Cargo del contador.*

Será cargo del contador llevar mensualmente cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de poder del tesorero, para lo que tendrá dos cuadernos, uno de cargo y otro de data, en donde lo irá anotando; revisará las cuentas generales bien por menor, procurando estén bien arregladas, y con todos los recibos de justificacion, poniendo en seguida su aprobacion.

#### CAPITULO V.

##### *Cargo del secretario.*

Será cargo del secretario llevar igual cuenta y razon que el contador de todos los caudales que perciba y pague el tesorero, teniendo para este fin dos cuadernos, uno de cargo y otro de data, en donde lo irá anotando mensualmente: cuidará exactamente de que se archiven al fin de cada año los recibos y las copias de las cuentas aprobadas y los libros que se concluyan, y cualquier otro documento que haya para que no se estravie: tendrá en su poder los libros, copias, cédulas de avisos, y demás para su puntual uso: dará inmediatamente pase á las certificaciones de los enfermos, estando arregladas á estas ordenanzas, poniendo la fecha del dia que se las presenten: pondrá las esquelas de aviso para las juntas, funciones, entierros, y demás actos

que ocurran: enviará las esquelas de aviso á los celadores, á los que estén en demora y en requerimiento: hará la copia mensualmente, cargando á los hermanos lo que toque á cada uno pagar, y los atrasos que resulten del mes anterior, todo con separacion: ha de leer, escribir, y autorizar todo cuanto ocurra tanto en las juntas como fuera de ellas: pondrá en el libro del abrimiento de cajas cada año una lista de todos los esclavos que hubiese, espresando la calle, casa, número y cuarto de su habitacion, anotando á continuacion su pago, para saber en todo tiempo el que está corriente ó atrasado, por el cual se ajustará la cuenta á fin de cada año; llevará á todas las juntas generales y particulares unas ordenanzas para cualquiera duda que ocurra, y todo lo demás necesario.

## CAPITULO VI.

### *Cargo del mayordomo de cera.*

Será cargo del mayordomo de cera tener en su poder todo lo correspondiente á viáticos, entierros y funciones, cuidándolo y teniéndolo pronto para cuando se necesite, suministrándolo á todos los que les corresponda por estas ordenanzas, desde la cruz de Mayo á la de Setiembre hasta las nueve de la noche, y el resto del año hasta las siete de ella: no sacará ni renovará cera sin permiso del hermano mayor y asistencia del tesorero: no dará, prestará ni alquilará cosa alguna de lo que estuviese á su cargo por ningun motivo.

## CAPITULO VII.

### *Cargo de los mayordomos de capilla.*

Para mayordomos de las imágenes deben elegirse

dos hermanos, siendo su cargo llevar las insignias en las funciones y entierros: cuidarán exactamente tener limpia y aseada la capilla, llevando cuenta y razon de todo lo que se gaste en ella, acudiendo á pedírsele al tesorero: prevendrán cuanto sea necesario para el dia de la Salve, funcion y Rosario el dia de año nuevo, teniendo cuidado de volverlo á recoger luego que se concluya, poniéndolo despues en su lugar, dando parte al hermano mayor y tesorero de haberlo ejecutado y no faltar nada.

### CAPITULO VIII.

#### *Cargo de los celadores de mes.*

Para suministrar los socorros á los enfermos habrá dos hermanos cada mes con el nombre de celadores, y serán los que les corresponda en copia seguidamente, teniendo cuidado de llevar los socorros á los enfermos, pasando antes por ellos á casa del tesorero, y alternando cada dia con su compañero, dándoselos á los de medicina mientras estén en cama, asistiéndoles diariamente el médico, y en levantándose la convalecencia solamente; y los de cirujía durante les asista el facultativo y la enfermedad les prive trabajar ó salir de casa, visitándolos al tiempo de darles el socorro para saber en qué estado vá la enfermedad, y celar si los socorros que les dan son con arreglo á nuestras ordenanzas; y si recibiesen demás ó injustamente, darán parte al hermano mayor y tesorero, y á lo último recogerán un recibo del enfermo á favor del tesorero de la cantidad que hubiese recibido; y para comodidad de los enfermos y celadores se observará la práctica de que el tesorero dé por sí los dos socorros primeros á un tiempo,

y luego seguirán al segundo día los celadores, dando principio el mas antiguo, de forma que al enfermo le quede un socorro anticipado para las urgencias de su casa, el cual le servirá para el último día de socorro ó para la convalecencia, pudiendo llevarse á cualquiera hora del día y visitarlos á otras distintas; y si el enfermo estuviese en el hospital y mandase entregar á otra persona los socorros, le han de visitar diariamente, y en dándole alta pasarán aviso al tesorero para que no siga dando los socorros, cuidando exactamente todo cuanto se le previene; y por cualquiera falta que tuviesen pagarán cuatro reales, los que se les cargarán en copia.

#### CAPITULO IX.

*Modo de admitir hermanos, número que ha de haber, y su pago.*

Habrà hasta el número de sesenta hermanos de socorro, los que se admitirán por los oficiales en junta particular, no estando achacosos ni padeciendo alguna enfermedad habitual, siendo de buena vida y costumbres, y no teniendo alguna otra nulidad que pueda indisponer la paz y sosiego de los hermanos, ni pasando de cuarenta años (pues si hubiese duda en ellos deberán presentar la fé de bautismo) dando memorial el pretendiente al secretario solicitando su entrada, espresando si quiere alistarse liso ó privilegiado, su estado, calle, casa, número y cuarto de su habitacion, dando cuenta el secretario á los oficiales en junta particular, y éstos lo remitirán á informes secretos para saber si tiene alguna nulidad de las referidas, y no resultando ninguna pasarán á su admision, haciéndole cargo primero de las

obligaciones que ha de observar y se contienen en estas ordenanzas, pagando por razon de entrada los lisos ochenta reales, y cuatro mas de ordenanzas, y despues quatro reales mensualmente con la obligacion de asistir á todas las juntas, funciones, entierros públicos y no secretos, y demás actos de comunidad, siempre que sean avisados por esquila firmada del secretario, á no estar enfermo, preso, ausente ó legítimamente ocupado; y si faltáre sin alguno de estos motivos pagarán quatro reales á beneficio del fondo, los que se les cargarán en la copia de aquel mes; y los reservados ó privilegiados pagarán por razon de entrada cien reales, y quatro mas de ordenanzas, y despues seis reales mensualmente, quedando libres de asistir á todos los actos de comunidad, menos á la junta general de cuentas (aunque se les avisará á todo lo demás que ocurra para que asista voluntariamente el que pueda) con la obligacion de servir los empleos siempre que sean nombrados, á no tener algun otro inconveniente justo que se lo impida, y el año de sirvientes han de asistir á todo, rebajándoles en aquel año los dos reales que pagan demás mensualmente; y siempre que fallezca algun hermano, su muger ó viuda, han de contribuir todos con tres reales, los que se cargarán en la copia de aquel mes para costear las misas que se han de decir por su alma; y juntamente todos los hermanos de socorro han de ser aparte de la Esclavitud, pagando por esta razon doce reales de entrada, y despues un real mensualmente en copia, y las viudas doce reales cada año durante su viudedad; y el hermano de socorro, su muger, viuda é hijos de éstos que se enterrasen en la bóveda de la capilla, pagarán para el gasto de cera que se ha de encén-

der en ella veinte reales ; y todo el que falleciese y pidiese el asistimiento, tanto por la Hermandad de socorro como por la Esclavitud, dará doce reales al criado por su trabajo ; y el hermano que quiera podrá pagar adelantadamente todo lo que le corresponda , bien sea por años enteros ó medios, teniendo cuidado de que se anote á su presencia en la copia de aquel mes para que no haya equivocacion , ni estar obligado á pagarlo segunda vez ; y si alguno falleciese teniendo pagado adelantado, se le abonará á la viuda, hijos ó herederos el esceso, y los hermanos actuales y venideros que quieran reservarse lo podrán hacer en los mismos términos que los privilegiados , pagando solamente los dos reales mas mensualmente en copia ; y cada hermano tanto liso como jubilado, pagará cuatro reales al año para salario del criado.

## CAPITULO X.

### *Juntas generales y particulares que ha de haber.*

Habrá todos los años dos juntas generales ; una el dia ocho de Diciembre para la disposicion de la funcion y determinar si se ha de dar la comida á los pobres enfermos, en la cual contribuirán los hermanos con lo que les dicte su devocion para ayuda de sus gastos, poniendo los oficiales en ejecucion lo que se resuelva en dicha junta ; y la otra el dia veinte y tres de Enero para tomar las cuentas al tesorero y nombrar oficiales para el año siguiente, pudiéndose celebrar estas juntas y otras que haya siempre que asistan veinte y cuatro hermanos, y será válido cuanto se delibere por ellas: igualmente tendrán los oficiales una junta particular el dia ocho de cada mes en casa del tesorero, para recibir

del criado la copia de la mesada que hayan pagado últimamente los hermanos, liquidando al mismo tiempo la cuenta de todo lo que hubiese percibido y pagado en aquel mes el tesorero, ventilando los demás asuntos que ocurran: tendrán otra junta particular todos los oficiales unos días antes de la general del día veinte y tres de Enero para formar y liquidar las cuentas, y juntamente harán la propuesta de oficiales que los hayan de suceder el año siguiente, proponiendo cada uno dos hermanos para su empleo uno en primer lugar y otro en segundo, procurando que sean los mas hábiles, inteligentes y abonados, sin reparar si son antiguos ó modernos, sin que se propongan dos parientes juntos en un año, ni á ningun oficial de los actuales, quedando luego al arbitrio de la Hermandad volver á reelegir alguno de ellos ó remudarle á otro empleo porque sea útil, con tal que lo quiera admitir voluntariamente. Además podrá haber otras juntas generales ó particulares siempre que acontezca algun otro asunto urgente digno de hacerse saber en junta general ó particular.

## CAPITULO XI.

### *De los socorros que se han de dar.*

Siendo el principal fundamento de esta Hermandad socorrer á los hermanos en sus enfermedades, se observará la práctica de que el enfermo para ser socorrido ha de presentar al hermano mayor, secretario y tesorero, una certificacion del médico ó cirujano que le asista, en la cual esplique con claridad la enfermedad que padece, al cual se empezará á socorrer al segundo día de presentada, con arreglo á lo que le corresponda por estas ordenanzas, y siendo de medicina se le so-

correrá con diez reales diarios hasta treinta dias si le durase la enfermedad, y despues seis mas de convalecencia, y si no llegasen será de cada cinco dias cumplidos, uno de convalecencia; y si fuese de cirujia se les dará seis reales diarios por el propio tiempo, y los mismos dias de convalecencia; y si alguna vez sucediese que al propio tiempo asistiesen médico y cirujano, no se dará mas que un socorro, y éste será el que le corresponda á la enfermedad; y al que perciba los treinta y seis dias de socorro, luego en otros treinta y seis de hueco no se le ha de poder volver á socorrer aunque fallezca de aquella ú otra enfermedad: pero sino hubiese recibido todo el turno entero, y antes que pasen treinta y seis dias de hueco desde el último de socorro volviese á caer malo de aquella ú otra enfermedad, echando nueva certificacion se le seguirá socorriendo sobre los dias que ya tenga recibidos; y si alguno empezase con enfermedad de cirujía y luego le diese otra, ó pasase aquella á ser de medicina, haciéndolo constar por certificacion, se le seguirá socorriendo de medicina sobre los dias que tenga recibidos de cirujía; y si falleciese sin haber acabado de recibir todo el turno, se le abonará sobre aquello un turno de medicina á la viuda, hijos ó herederos, incluso los seis de convalecencia, y lo mismo se ejecutará con el que no hubiese recibido nada; y si el enfermo estuviere en el hospital se le entregarán los socorros á quien ordenáre, y ninguno podrá pedir socorros por haber estado enfermo, aunque lo acredite con certificacion, á no ser fuera de Madrid, ni podrá llevar mas dias que los que le corresponda, segun queda dicho en el capítulo octavo; y si alguno llevase socorros demás ó injustamente, constando su cer-

teza, los devolverá inmediatamente, y en su defecto se le cargarán en copia; y si reincidiere segunda vez se le borrará por los oficiales, teniendo facultad éstos (siempre que hubiese alguna duda sobre su certeza) de llevar un facultativo á visitar los enfermos, arreglándose á la certificacion que éste diese.

## CAPITULO XII.

*Enfermedades que se han de socorrer con cincuenta reales, y lo que se ha de dar á los retraidos ó presos.*

Las tercianas sencillas y cuartanas se socorrerán con cincuenta reales; y si pasados treinta y seis dias le siguiesen, echando segunda certificacion se le darán otros cincuenta reales, y no se le dará mas hasta que pase un año de hueco; y si se le hiciesen tercianas dobles despues de haber recibido los cincuenta reales, antes que pasen treinta y seis dias de hueco, se le socorrerá diariamente (presentando certificacion) sobre los cincuenta reales, contándole éstos por diez dias de socorro. A los que padecen dolores reumáticos, cólicos reumáticos ó biliosos, se les darán cincuenta reales por una vez cada año: igualmente si algun hermano se hallase preso ó retraido, haciéndolo constar por certificacion desde su prision, se le darán dichos cincuenta reales.

## CAPITULO XIII.

*Enfermedades que no se han de socorrer.*

No se han de socorrer por ningun motivo las enfermedades de gota, espulo sanguíneo, tos confirmada, respiracion dañada, corrupcion de huesos, llagas viejas ó fistulas incurables, bubones, todo mal gálico ó pro-

ducido de ello, ceática, demencia, éticos, tísicos, asmáticos, pulmáticos, timpánicos, tullidos, perláticos, hidrópicos, cáncer, y otras semejantes á éstas ó que sean habituales, y solo se les dará el turno en su fallecimiento con tal que no lo hayan recibido en treinta y seis dias antes.

#### CAPITULO XIV.

##### *Sobre demoras y requerimientos.*

Todo el hermano que llegáre á deber en copia recibida veinte reales, se le suspenderá de socorro hasta que en otra copia quede debiendo menos cantidad; y para poderlo obtener antes, ha de ir personalmente antes de caer malo á hacer el primer pago al tesorero hasta quedar en menos débito; pues si lo entregase al criado, y lo enviase á éste ó al tesorero por cualquiera otra persona se le recibirá, pero quedará sin socorro de cualquier enfermedad que le acontezca en aquel mes antes del dia ocho que se ha de recibir la copia; y para su inteligencia se le enviará inmediatamente que se reciba la copia y conste dicho débito, una esquila firmada del secretario diciéndole como queda en demora la deuda que tiene y lo que previene este capítulo; y el que llegase á deber treinta reales en copia recibida se le enviará otra esquila inmediatamente por el secretario diciéndole la deuda que tiene, advirtiéndole lo ha de pagar dentro de ocho dias ó antes si pudiese, ó á lo menos la mayor parte, y no se le recibirá de otra manera; y no dando satisfaccion en dicho término se le borrará por los oficiales, lo que ejecutarán inmediatamente pasadas cuarenta y ocho horas despues de cumplidos; y si en este tiempo falleciese se le asistirá con

todos los socorros y demás emolumentos que le corresponda; y para comodidad del secretario se tendrán impresas estas esquelas con lo que previene este capítulo, y juntamente las que se han de enviar á los celadores, segun lo previene el capítulo octavo.

### CAPITULO XV.

*De los hermanos que se ausenten de esta Corte.*

Cualquier hermano que tenga que salir á alguna diligencia precisa fuera de esta Corte que sea por mas de quince ó veinte dias, ha de dar parte á los oficiales diciendo á dónde se dirige y por qué causa, para que lo anote el secretario, con espresion del dia, y con estas circunstancias se le socorrerá si cayese enfermo, trayendo ó enviando certificacion del médico ó cirujano que le haya asistido, comprobada del escribano ó cura párroco del pueblo, en la que explique con claridad la enfermedad que hubiese tenido, con espresion de los dias que ha estado en cama, para lo cual pagará antes de su ausencia lo que le corresponda, ó dejará persona en esta Corte que lo vaya haciendo, restituyéndose lo mas tarde dentro de un año, y de no hacerlo se le borraré; y si falleciese en el referido tiempo será obligacion de la parte presentar á los oficiales la fé de muerto legalizada de escribano para que se le satisfaga lo que le corresponda; y si alguno se ausentase para restablecerse fuera quedará escluido de esta Hermandad; y constando su certeza se le borraré.

### CAPITULO XVI.

*De los hermanos que han de quedar suspensos por pobreza.*

El hermano que haya estado en esta Hermandad